



DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con quince minutos del día diez de mayo de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la décima séptima sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvieron ausentes la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, al encontrarse ambos desempeñando una comisión oficial internacional, lo anterior en términos de las actas de decisión colegiada ACTA.DC.124.2023 y ACTA.DC.162.2023, respectivamente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes cinco magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 13 juicios de la ciudadanía; 28 juicios electorales; 1 juicio de revisión constitucional electoral; 5 recursos de apelación; 6 recursos de reconsideración y 7 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo que se trata de un total de 60 medios de impugnación que corresponden a 42 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Asimismo, se informa que el recurso de reconsideración 120, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 35 y 36, todos de este año, han sido retirados.

Esos son los asuntos, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados por favor manifiéstelo en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Nancy Correa Alfaro, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Nancy Correa Alfaro: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta de manera conjunta con los juicios electorales 1230 y 1233 de este año, promovidos por dos ciudadanos contra las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de México que desecharon sus recursos de apelación en los que aducían a manera de excitativa de justicia, una supuesta demora de la autoridad instructora para admitir sus escritos de queja, donde denunciaban, primigeniamente la omisión de Alejandra del Moral Vela y del Partido Revolucionario Institucional, de retirar propaganda de precampaña en los municipios de Metepec y Tecámac.

Al respecto, la ponencia estima que deben confirmarse las resoluciones impugnadas, ya que se advierte que la dilación alegada está justificada, pues las diligencias preliminares que desplegó la autoridad instructora fueron razonables conforme a sus facultades de investigación y la forma en que se denunciaron los hechos.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 1238 de este año, instaurado por MORENA contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México por medio de la cual declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a la entonces precandidata Alejandra del Moral Vela.

La ponencia propone declarar infundado el agravio en el que se aduce una supuesta invaloreación probatoria, porque la responsable fue exhaustiva y realizó un correcto análisis de los medios de prueba que obran en el expediente, con lo cual desestimó otorgarle pleno valor probatorio al contenido del testimonio notarial, aportado por el recurrente y con el cual, el denunciante pretendía acreditar los hechos de su queja.

Por esa razón, se propone confirmar la determinación impugnada.

También, se presenta el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 1246 de este año, promovido por MORENA contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la presidenta municipal de Mexicaltzingo por participar en un evento de precampaña de la precandidata del Partido Revolucionario Institucional en un día inhábil.

El proyecto propone confirmar la determinación, en primer lugar, porque la normativa electoral permite la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en día inhábil, siempre y cuando se abstengan de desplegar una participación destacada y preponderante, como es el caso.



Por otro lado, de lo que obra en autos, no puede considerarse que se hubiera solicitado el voto a favor de la precandidata a la gubernatura y tampoco que su presencia tuviera intención implícita de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Finalmente, la autoridad sí se pronunció respecto a la responsabilidad por culpa in vigilado, además de que es inoperante al no haberse acreditado la existencia de la infracción denunciada, por eso se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 71 de este año, interpuesto por Rodrigo Pérez Roldán, en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que desechó la denuncia que el ahora recurrente promovió contra la distribución de un periódico que, desde su perspectiva, constituye una estrategia encubierta de marketing político que busca posicionar de manera anticipada a Adán Augusto López Hernández de cara a la elección presidencial.

La ponencia propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar la continuación del procedimiento, pues al fundar el desechamiento sobre la base de que hubo un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, la Unidad Técnica empleó consideraciones propias de un análisis del fondo, lo cual es competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 92 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia de la Sala Especializada que determinó que diversas expresiones de Claudia Sheinbaum, Marcelo Ebrard y Adán Augusto López vinculadas con los procesos electorales de Coahuila y Estado de México no constituyeron actos anticipados ni violaron el artículo 134 constitucional.

La ponencia propone revocar la sentencia, pues tal y como se demuestra en el proyecto, la Sala Especializada requirió elementos adicionales no previstos por la normativa o la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior. Por eso, lo procedente es ordenarle a la Sala Especializada que analice nuevamente las expresiones denunciadas, de conformidad con los parámetros que se apuntan en la propuesta.

Es la propuesta, magistrados, magistrada, magistrado presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente, magistrada, magistrados.

Si no hay alguna otra intervención me gustaría participar en el REP-71 de 2023.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, ¿tendrán alguna intervención en los cuatro asuntos previos?

Adelante, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

En este asunto anuncio voto en contra, porque considero que los motivos de denuncia y las consideraciones que emitió la UTCE del Instituto Nacional Electoral guardan similitud con lo que resolvimos en el SUP-REP-81 de 2023, en donde voté en el sentido de confirmar el desechamiento realizado.

Como lo sostuve en aquel caso, estimo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no realizó juicios de valor respecto a la legalidad de los hechos.

Y de los datos obtenidos en la investigación preliminar, la existencia del periódico y su debido registro me llevan a suponer que su difusión se encuentra amparada en la libertad de expresión como parte de una labor periodística, la cual desde luego debe adquirir una protección reforzada.

Es en ese sentido que considero que no hay razonamientos de fondo y que sí existen elementos que de manera preliminar llevarían a confirmar el desechamiento.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

En el mismo sentido que el magistrado Fuentes, inclusive así fue como emití un voto en la primera ocasión cuando se revocó el primer auto de desechamiento de la queja. Por esa razón también en este asunto votaré en los mismos términos.

Creo que ya queda con mayores elementos que, efectivamente, se trata de un periódico, se trata de libertad de expresión, se trata de actividad periodística y por esa razón no hay ningún elemento que indique que pueda ser una estrategia o que pueda ser utilizado como una estrategia de publicidad para algún servidor público.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?



Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. Buenas tardes, presidente, magistrados.

Votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata.

Considero que corresponde, en efecto, a la Sala Regional Especializada y no a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinar si opera o no la presunción de libertad de expresión de quienes realizaron las publicaciones, o si por el contrario nos encontramos frente a propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo que le corresponde en mi opinión a la UTCE, es valorar si se está frente a hechos que posiblemente puedan derivar en una infracción en materia político-electoral, y de ser el caso admitir la queja.

Ello fue resuelto en este sentido, ya por esta Sala Superior en el recurso de revisión 49 de este año, y reiteraré mi criterio la semana pasada votando el recurso de revisión 81 del presente año en el mismo sentido.

Por ende, voto a favor de la propuesta en el sentido de revocar el desechamiento de la UTCE.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir en este asunto o en el resto de los proyectos.

Al no haber más intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REP-71 y porque se confirme el auto de desechamiento de la queja; y a favor de los restante asuntos, solo anunciando un voto concurrente en el JE-1230 y en el JE-1233.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del REP-71/2023 por confirmar el desechamiento, anunciando la emisión de un voto particular; y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 71 de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 1230 y el juicio electoral 1233, ambos de esta anualidad, el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1230 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

En el juicio electoral 1233 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

En el juicio electoral 1238 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1246 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 71 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 92 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Josué Ambríz Nolasco adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Josué Ambríz Nolasco: Con la autorización del pleno, la ponencia de cuenta somete a su consideración los proyectos de resolución siguientes.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1084 de este año, interpuesto a fin de controvertir la celebración del Tercer Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en particular los resultados oficiales del Congreso celebrado en el Distrito Federal Electoral 10 en la Ciudad de México, a partir de la existencia de presuntas irregularidades durante la Asamblea Distrital que, de acuerdo con el impugnante, son motivo para declarar su nulidad.

En el proyecto se propone confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al resultar inoperantes, ineficaces e infundados los agravios formulados por el actor, ello porque los argumentos de defensa se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración probatoria realizada por la responsable sin lograr demostrar la inconstitucionalidad del fallo, pues el actor sólo reitera y expone de manera genérica los argumentos hechos valer en el escrito de queja.

Además, tampoco expone de manera puntual la forma en que el análisis del caso, desde una óptica distinta, conllevaría a anular la votación, pues sus afirmaciones no demuestran las presuntas irregularidades relacionadas con la publicación de los resultados.

El segundo medio de impugnación corresponde al juicio electoral 1218 de este año, promovido por la presidenta municipal de Piedras Negras, Coahuila, mediante el cual controvierte la sentencia del Tribunal local de dicha entidad que declaró existente el uso indebido de recursos por su asistencia en día hábil a un evento proselitista en etapa de precampaña.

En el proyecto se propone desestimar los motivos de disenso en atención a que, por un lado, la imprecisión en el nombre de la persona denunciada, tanto en el procedimiento de investigación, como en la sentencia reclamada, no afecta su derecho fundamental de acceso a la justicia, porque la queja inicial se dirigió en contra de la presidenta municipal cuyo cargo es desempeñado por la propia actora, fue emplazada con el nombre correcto que se ostenta y compareció a todas las etapas sin que adujera alguna inconformidad al respecto.

Por otro lado, la actora no controvierte las consideraciones del Tribunal responsable a través de las cuales determinó que la naturaleza del evento era proselitista y que el cargo de presidenta municipal implicaba funciones permanentes, así como el manejo de recursos, y que, por ello, su asistencia al evento en un día hábil, con independencia del horario, configuraba la existencia de la infracción denunciada.

Finalmente, de manera oficiosa esta Sala Superior y la ponencia propone que el Tribunal local no tenía competencia para calificar la gravedad de la sanción, pues ha sido criterio de esta Sala que sus funciones se agotan con la acreditación de la falta y la vista al superior jerárquico de la persona denunciada.

De ahí que se proponga modificar la sentencia reclamada únicamente en lo relacionado con la calificación señalada.

Por otro lado y en atención a la vinculación temática que guarda, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 1229, 1234 y 1250, todos de este año, promovidos para controvertir las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México en las cuales determinó que los medios de impugnación quedaban sin materia al haber dejado de existir las omisiones alegadas relacionadas con la admisión de diversas quejas, así como con el dictado de medidas cautelares sobre hechos que se vinculan con propaganda de precampaña atribuida a Alejandra del Moral y al Partido Revolucionario Institucional.

En los proyectos se propone confirmar las resoluciones impugnadas porque el Tribunal local sí se pronunció sobre lo que le fue planteado en los recursos de apelación y no vulneró el principio de justicia pronta.

Además, no se considera que las omisiones eran inexistentes, máxime que el tiempo transcurrido entre la presentación de la queja y su admisión forman parte de la investigación preliminar que debía realizar la autoridad administrativa.

Como diverso asunto de la ponencia, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 49 de 2023, interpuesto por el partido Unidad Democrática de Coahuila, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral 2022-2023, a través de la cual, se sancionó al apelante con la



reducción del 25% de su ministración mensual, con motivo de las omisiones de reportar la propaganda identificada en el monitoreo de internet y los gastos identificados en las visitas de verificación.

El proyecto propone calificar como ineficaces los agravios relativos a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, porque se ha determinado que la contestación al oficio de errores y omisiones es el momento en que los sujetos obligados tienen la oportunidad de acreditar que reportaron los gastos cuya omisión se les atribuye, y en su caso, referir la documentación comprobatoria, no así ante la instancia jurisdiccional como lo pretende hacer valer el partido recurrente.

Por otra parte, la ponencia considera que son infundados los planteamientos vinculados con la circularización con proveedores, porque el recurrente parte de una premisa equivocada, al considerar que la autoridad fiscalizadora tenía el deber de informarle lo que resultara de ello, previo a la elaboración del dictamen consolidado y de la emisión de la resolución atinente, dado que no existe disposición normativa que establezca una obligación en tal sentido.

Finalmente, en la consulta se propone considerar como infundados los argumentos relacionados con la individualización de la sanción, dado que el cálculo del 150% del monto involucrado tiene como sustento normativo la facultad de la autoridad electoral, para buscar un fin inhibitorio en la imposición de las sanciones, aunado a que no le impuso una doble sanción, pues lo que en realidad aconteció fue que fijó el monto que debería ser reducido.

Por tales razones, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 79 del presente año, en donde el partido recurrente controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual impuso una multa por haberse demostrado que afilió indebidamente a diversas personas y, consecuencia de ello, usó sin su autorización, sus datos personales.

En el proyecto se propone desestimar los agravios expuestos, porque contrario a lo sostenido por el partido inconforme, no operó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativo-electoral. Lo anterior, porque existieron diversas actuaciones en el procedimiento que tuvieron por objeto el impulso de la investigación, aunado a que las autoridades que intervienen en la sustanciación del procedimiento, también se encargaron de realizar actos vinculados con la organización de diversas elecciones, justificándose de esa manera la emisión de la resolución en la fecha controvertida.

Atento a lo expuesto, la ponencia propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta al pleno.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente. Quisiera intervenir en el primer asunto, en el juicio electoral 1084.

En este asunto, quiero exponer un punto, una opinión que tengo en torno a una temática que se aborda en el mismo.

Pero, previo quiero recordar que este pleno en diversos precedentes, particularmente en el juicio de la ciudadanía 1573 en 2019 y el juicio de la ciudadanía 166, también de 2019, advirtió la necesidad de que MORENA, como otros partidos políticos, contara con un padrón de personas afiliadas, actualizado con confiabilidad y certeza para su uso en los procesos de renovación de sus órganos de dirección y para ello, vinculó a los órganos partidistas.

No obstante, en el juicio de la ciudadanía 601 de 2022, esta Sala Superior validó la convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario de MORENA y estableció que podría votar cualquier persona que se encontrara afiliada y lo demostrara o se afiliara ese mismo día en los centros de votación cumpliendo con ciertos requisitos.

En este marco, el 25 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de las personas electas en el Congreso Distrital 10 de la Ciudad de México, los cuales fueron impugnados por el actor ante la Comisión Nacional de Honestidad.

Dicho órgano confirmó la validez de los resultados al declarar ineficaces e infundados los agravios hechos valer.

Y el 13 de marzo de 2023 el actor promovió el juicio electoral que estamos resolviendo, solicitando la nulidad de la resolución partidista, aduciendo que vulneró los principios de certeza y seguridad al no valorar correctamente las irregularidades presentadas y entre ellas la permisión de votar sin la debida acreditación. El proyecto que estamos debatiendo propone confirmar esta resolución.

Coincido con el proyecto en el sentido de que los agravios son infundados e ineficaces.

No obstante, emitiré un voto razonado respecto a la renovación de los órganos internos de MORENA sin la existencia de un padrón de personas afiliadas.



Como lo señalé en la sesión en la que resolvimos el juicio de la ciudadanía 1252 del año 2022, realizar elecciones para la renovación de cargos de dirigencia partidista sin un padrón previo, resulta contrario incluso a lo estipulado por el artículo 24 del estatuto de MORENA que establece que para efectos de la participación en el Congreso Distrital el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.

Si bien el criterio sostenido en el juicio de la ciudadanía 601, el cual no voté, me obliga, sí anuncio la emisión de un voto razonado en los términos de mi intervención respecto del tema del padrón de militantes.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Consulta si alguien más desea intervenir en este juicio electoral 1084 o en el resto de los asuntos.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas, precisando que en el juicio electoral 1084 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos, anunciando voto concurrente en los juicios electorales 1229, 1234 y 1250.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 1084 la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Y en los juicios electorales 1229, 1234 y 1250, todos de este año, el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1084 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 1218 de este de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia recurrida.

En el juicio electoral 1229 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1234 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recurrida.

En el juicio electoral 1250 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 49 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 79 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Marco Vinicio Ortíz Alanís, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Marco Vinicio Ortíz Alanís: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1170 de este año, promovido por un regidor del ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado, en la que se determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental con



elementos de promoción personalizada atribuida al actor con motivo de una publicación realizada en Facebook antes del inicio del proceso electoral, en la cual se hacía referencia a su asistencia a un evento del Partido Verde Ecologista de México relacionado con la entrega de despensas.

Por una parte, en el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos encaminados a demostrar que la actividad en la que participó sea catalogada como propia de ese partido en vez de propaganda gubernamental, pues el acto en el que participó forma parte de las actividades del grupo parlamentario del referido partido.

El denunciado la difundió en su calidad de servidor público y la catalogó como propia del encargo y a favor de la población, por lo que se colman los elementos para considerar que es propaganda gubernamental.

Por otra parte, se califica como infundado lo alegado por el actor en el sentido de que la publicación que realizó en Facebook no acredita la infracción en materia electoral, de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, dado que no se surte el elemento temporal, porque tal publicación se efectuó antes del inicio del proceso electoral en esa entidad, por lo que el hecho de que continuara visible al 11 de febrero del presente año, fecha en que la autoridad instructora la certificó, es decir, ya iniciado dicho proceso, no acredita la infracción, pues la conducta tiene el carácter de instantánea, dado que se agota en el mismo momento en que se realizó.

Además, no existe obligación de retirar de las redes sociales, los contenidos propagandísticos y/o proselitistas que se hubiesen publicado de manera previa, aunado a que la responsable no expuso las razones por las que considera acreditada la incidencia en el proceso electoral.

Finalmente, se propone dar vista al Instituto Electoral del Estado de México para que realice las investigaciones correspondientes y determine lo que en derecho corresponda, dado que el actor manifestó que el programa Canasta Básica es una gestión del grupo parlamentario y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1210 de este año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de la conducta atribuida a Leopoldo Domínguez Flores, en su calidad de presidente municipal de Almoloya de Alquisiras, y Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de esa entidad, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia de Leopoldo Domínguez Flores y su difusión en Facebook, de un evento que tenía como finalidad dar a conocer a dicha ciudadana como precandidata de

ese partido, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida, ya que el Tribunal responsable dejó de analizar y valorar las circunstancias del evento, así como diversas alegaciones que hizo valer el partido denunciante, tendentes a demostrar que se trató de un acto de precampaña, es decir, de naturaleza proselitista.

Además, de que de la resolución impugnada se advierte que, al analizar el acta circunstanciada, el Tribunal responsable hizo una valoración incongruente de las publicaciones realizadas en redes sociales del presidente denunciado, pues señaló que las publicaciones en Facebook se hicieron al amparo del derecho de libertad de expresión e información del denunciado y en su calidad de militante.

Sin embargo, no analizó el contenido de las mismas, pasando por alto que existen algunas frases que tienen como finalidad destacar el desempeño de ese servidor público, al referir la entrega de buenos resultados en el municipio que él gobierna.

Aunado a que, no se advierte que la publicación de referencia haya sido redactada como una opinión estrictamente personal, pues deja entrever que lo hace a nombre del municipio que gobierna, por lo tanto, resulta necesario que la responsable realice un análisis más exhaustivo y detallado de las publicaciones realizadas por el presidente municipal en redes sociales.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1232 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en la que desechó la demanda que interpuso en contra del acuerdo de reserva de admisión y dictado de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional por la supuesta omisión de retirar lonas y pinta de bardas de precampaña en distintos lugares en los municipios pertenecientes al Distrito Electoral 07 con cabecera en Tenancingo de Degollado en la referida entidad federativa.

En el proyecto, se propone calificar como inoperante el agravio relacionado con la supuesta falta de exhaustividad de la resolución impugnada, ya que el Tribunal responsable se encontraba jurídicamente imposibilitado para analizar la cuestión de fondo, planteada ante el desechamiento de su demanda; además, el actor no controvierte las razones que expuso la responsable para determinar la improcedencia del medio de impugnación local.

Asimismo, se considera infundado el agravio del actor por el cual señala que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita al resolver, después de 14 días al que presentó la demanda, pues la Ley Electoral



local no establece un plazo específico para resolver sobre la admisión o desechamiento de las demandas de recurso de apelación.

Además de que la resolución se emitió una vez que se sustanció el trámite, que tal efecto establece la ley.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1239 de este año, promovido por un partido político nacional en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México mediante la cual se declaró la inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez, dado que en el video denunciado no era identificable el rostro de la persona menor de edad.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, porque la responsable pasó por alto que ha sido criterio de la Sala Superior que, ante la identificación aún parcial de un menor de edad, las personas precandidatas, candidatas y los partidos políticos deben recabar la autorización por escrito de quien ejerza la patria potestad, así como de hacer posible la opinión de la persona menor y, en caso de no contar con lo anterior, se deberá difuminar la imagen o voz que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes.

En el caso, se considera que se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de propaganda electoral, mediante un video en el que aparece parcialmente la imagen de una persona menor de edad, sin que se haya recabado el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, ni su difuminó su imagen, por lo que la persona menor de edad sí es identificable.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 85 de este año, interpuesto por un ciudadano en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada, la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuibles a Santiago Creel Miranda por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos con motivo de su asistencia y participación en el evento de cierre de precampaña de Paulina Alejandra del Moral Vera, precandidata a la gubernatura del Estado de México, postulada por la coalición "Va por el Estado de México", llevada a cabo en Texcoco en el que, de acuerdo con el recurrente, buscó posicionarse para el próximo proceso electoral federal para renovar la Presidencia de la República en 2024.

En el proyecto se propone confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada, esto es así porque contrario a lo señalado por la parte recurrente la responsable adecuadamente analizó los hechos denunciados, el contexto, la asistencia al evento y los discursos emitidos en el mismo, y a partir de ello concluyó que no se advertían elementos que pudieran considerarse como actos

anticipados de precampaña y campaña, ya que analizadas en su conjunto no se observan expresiones que impliquen un llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura, por lo que se considera que fue apegado a derecho tener por no acreditada la infracción de actos anticipados y, en consecuencia, de uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el recurrente, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 93 de este año, en el cual MORENA controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia de calumnia y uso indebido de la pauta, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática por la alegada difusión del promocional para televisión denominado "Nos volvieron a engañar" durante la etapa de intercampaña del proceso electoral en curso en el Estado de México.

En concepto del recurrente la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada y se violentó el principio de exhaustividad, pues la Sala Especializada no realizó un análisis contextual e integral del promocional denunciado, el omitir estudiar que las frases contienen equivalentes funcionales relativas a que con los mensajes se genera una inequidad en la contienda y un rechazo hacia MORENA, a través de un campaña electoral disfrazada en su vertiente de campaña negra, y en cambio se promueve la opción política postulada por la coalición de la que forma parte el Partido de la Revolución Democrática.

El proyecto propone declarar infundados los agravios del recurrente, puesto que de las frases denunciadas no es posible derivar un mensaje claro que pueda atribuirse de manera directa a MORENA o a su candidata, así como tampoco se configura un equivalente funcional, por lo que no se actualiza el supuesto de calumnia ni tampoco el uso indebido de la pauta.

Ello, porque contrariamente a lo señalado por el recurrente de la revisión de la sentencia controvertida se desprende que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que en la sentencia se atendieron la totalidad de los planteamientos expuestos por MORENA en la correspondiente denuncia mediante un análisis integral y frase por frase del contenido del spot denunciado.

Así, para determinar la existencia de las infracciones, la responsable consideró que del análisis del contenido del spot era factible advertir una crítica general respecto a hechos de interés público y estableció que no advertía la imputación de un hecho o delito falso a MORENA o a su candidata.

Por el contrario, la responsable especificó que en caso de que existiera relación con el contenido del mensaje denunciado, éste podría tener sustento en los hechos acreditados en el recurso de apelación 403 resuelto por esta Sala Superior en 2021.



Además, el proyecto indica que aun cuando MORENA basó su agravio en señalar que se calumnia al imputarle un hecho falso, de la demanda no se advierte que exprese cuál en su consideración es el hecho falso que se le imputa.

De igual forma, aunque MORENA aduce que el color guinda de las vendas que aparecen en el profesional se asocia con su partido y que la palabra "valiente" se relaciona con la campaña de la candidata de la coalición Va por el Estado de México, el proyecto indica que ello es una inferencia que hace el propio recurrente, pero que, de una lectura individual y general del spot denunciado, así como de su contenido visual, no se llega a la conclusión que pretende sustentar MORENA.

En consecuencia, con base en las consideraciones y fundamentos que se precisan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Consulta si alguien desea intervenir en el juicio electoral 1170. De no ser así, ¿me permitirían fijar mi postura sobre este asunto?

Respetuosamente me separaré de la propuesta que se nos presenta, la cual revoca la sentencia reclamada en el sentido, estoy de acuerdo, me parece que se debe revocar, nada más que por otras razones.

Estimo que se debe ordenar directa y expresamente al Instituto Electoral del Estado de México que realice mayores diligencias con respecto al tipo de propaganda al que se refieren las conductas denunciadas, esto con el fin de determinar o que el Tribunal Electoral del Estado de México cuente con todos los elementos para estar en posibilidad de determinar si efectivamente se trata de propaganda gubernamental o es de otro tipo.

Lo anterior, en virtud de que considero fundado el agravio del actor en cuanto a que el Tribunal Electoral del Estado de México incurrió en una falta de exhaustividad al momento de analizar los elementos de la infracción, pues no existe certeza sobre si el programa al que se hace referencia en la publicación denunciada efectivamente es de gobierno.

Por ello, considero que se debe revocar la sentencia a fin de que se hagan diligencias y una investigación con mayor exhaustividad.

En primer lugar, considero que esto es así, porque el actor si bien en su comunicación pudo catalogar o puede interpretarse que catalogó esta propaganda común gubernamental, también al mismo tiempo hizo referencia a su cargo como regidor y a su vinculación con una actividad organizada por su partido político, el Partido Verde Ecologista de México.

Tan es así que se hace una expresión sobre la participación en la actividad de un representante del dirigente estatal del partido y se dice: "En el Verde chamba mata grilla".

En este sentido, el actor en su demanda alega que por parte del ayuntamiento no existe el programa Canasta Básica, sino que se trata de un programa partidista y para determinar esto es que considero que no están los elementos suficientes y por ello tiene que hacerse una investigación más exhaustiva.

El actor sostiene que la entrega de despensas las hizo como parte de una actividad gestionada por su partido en la entidad federativa, y que así pretendió que la ciudadanía asociara su publicación.

Tal y como lo manifiesta el actor en su demanda, no se advierte que en la instancia local se hubieran realizado las diligencias de investigación necesarias para dilucidar si el programa Canasta Básica es una actividad de origen gubernamental o de origen partidista.

El Tribunal Electoral, por el contrario, sin mayores elementos de prueba, razonó que la publicación se refería a un programa social consistente en la entrega de despensas y al haberla realizado el actor en su calidad de séptimo regidor, era propaganda gubernamental.

Esta inferencia la hizo basada en la propia comunicación en redes sociales del actor, la cual contenía otros elementos también, para que no fuera, digamos, tan determinante la conclusión de propaganda gubernamental y, por lo tanto, a mi juicio, el Tribunal Electoral debió requerir al Instituto mayor exhaustividad en la investigación sobre el origen de estas despensas, de estos programas y poder también requerir al partido político para saber si se trataba de alguna actividad partidista, como también lo señala el regidor.

Así que, al haber omitido este tipo de investigaciones sobre cuál es el origen del programa, la entrega de despensas es que, es mi consideración que se debe revocar la sentencia del Tribunal Electoral y reponer el procedimiento para que el Instituto local lleve a cabo las diligencias adicionales y se pueda establecer de qué tipo de propaganda se trata y cuál es el tipo de irregularidad o no en que se incurre.

Es por estos motivos que votaré en contra del proyecto que se nos presenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Sí, muy interesante. El único tema aquí que me preocuparía, de reponer el procedimiento es que sería en perjuicio del propio recurrente; es decir, el recurrente presentó una queja, se le acusó de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y sí se acreditó, por ejemplo, la existencia de la difusión de la propaganda gubernamental.



Ahora, nos dice el recurrente que son insuficientes los elementos que hay en autos para que se acredite la propaganda gubernamental. Si eso es así, pues entonces hay que darle y hay que absolverlo, porque la autoridad que llevó a cabo la investigación y la que resolvió en ningún momento acreditaron con las pruebas; es decir, si nosotros revocamos, estaríamos haciéndolo en perjuicio del propio recurrente. Creo que eso es algo que no podemos hacer.

Por otro lado, en el proyecto, para establecer que se trata de propaganda gubernamental, efectivamente se toma en cuenta su declaración, donde refiere, entre otros aspectos, que es un programa de su partido, pero no tan solo eso, tiene más el argumento. Inclusive, está transcrito en el párrafo 70 del proyecto. Lo leo:

“La autoridad efectuó una errónea apreciación de lo que constituye el programa Canasta Básica aludiendo a que se trata de un programa gubernamental; sin embargo, el suscrito, lo que difundió, tal y como se puede advertir del texto que acompaña la publicación, es una actividad partidista interna, es decir, una gestión del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México”.

Es decir, no tan solo tiene un tema el partido, sino un grupo parlamentario, y esto fue lo que a nosotros nos hizo determinar que, efectivamente, se podía tratar, entonces, de un programa gubernamental, si estaba involucrado el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para entonces tomarlo como elemento y determinar que sí se trataba de propaganda gubernamental en ese sentido y con los fines de promoción personalizada.

Y por eso fuimos más allá y lo que analizamos en el proyecto ya fue que, como este mensaje en redes sociales se dio el 14 de diciembre del 2022 y el proceso electoral en el Estado de México inició el 4 de enero del 23, no estaba dentro de la temporalidad que establece nuestra jurisprudencia para estimarlo que se daban sus elementos y que por esa razón no se actualizaba.

Sin embargo, tratando de conciliar estos argumentos, que son válidos, por supuesto, en el proyecto se propone dar una vista, es decir, si de aquí se pudieran advertir algunas conductas infractoras que debieran sancionarse en materia electoral, como pudieran ser las dádivas, que a lo mejor hay dádivas en este sentido, se da vista a la autoridad administrativa para que, de considerarlo oportuno, realice las investigaciones y pueda abrir los procedimientos correspondientes. Creo que ese sería el mecanismo adecuado.

Reponer el procedimiento, repito, no estaría de acuerdo con ese criterio porque sería en perjuicio del propio recurrente, porque éste nos viene aduciendo y nos da razones del por qué no se actualiza la propaganda gubernamental, y si estamos de acuerdo con él o pudiéramos estar de acuerdo de que no hay elementos para acreditarlo, también en ese sentido podría modificar mi proyecto para decir: “No hay elementos para acreditar que hay propaganda gubernamental”. También podría sustentarse el proyecto en esos términos.

Pero no reponer para darle la oportunidad a las autoridades administrativas de que perfeccionen todo y ahora sí lo sancionen, cuando tuvieron toda la oportunidad de hacerlo y no lo lograron; si no lo lograron seguramente fue porque no había algunos elementos. Pero yo creo que esas fallas no las podemos nosotros corregir en perjuicio de los recurrentes.

Por esa razón estaría o seguiría sosteniendo el proyecto en esos términos y solamente estaría el tema de la vista, con lo que podríamos a lo mejor conciliar un poco en ese sentido y establecer respecto de quién, para que no se le vuelva a juzgar al actor, porque al actor ya se le absolvió inclusive de otras conductas.

Si se repone se tendría que volver a juzgar inclusive respecto de conductas que ya se le absolvieron, porque tendría que ver prácticamente con lo mismo.

Por esa razón es que estimo que deberíamos revocar y solamente dar la vista.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir. Si no hay más intervenciones en este juicio electoral 1170, preguntaría si alguien desea intervenir en el resto de los asuntos.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del JE-1170 en que votaría de acuerdo a lo señalado por el presidente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio electoral 1170 también en los términos ya anunciados por el presidente, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por compartir las consideraciones que formuló el magistrado presidente votaré en contra del JE-1170 de 2023, a favor de las restantes propuestas, solo anunciando la emisión de un voto concurrente en el JE-1232 de 2023.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio electoral 1170 y del REP-93 de este año, a favor del resto de los proyectos. En el REP-93 presentaría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 1170 de esta anualidad ha sido rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la magistrada Janine Otálora Malassis, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 93 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 1232 de 2023 el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Secretario, dado el resultado de la votación en el juicio electoral 1170 de 2023 procedería la elaboración de un engrose. Le solicito nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: A la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Otálora Malassis, le consulto si está de acuerdo en la elaboración del respectivo engrose.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

En consecuencia, en el juicio electoral 1170 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1210 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1232 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1239 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia recurrida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 85 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 93 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Sergio Moreno Trujillo, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 128 de este año, promovido por diversas diputadas del Congreso de Nuevo León, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local que sobreescribió el medio de impugnación interpuesto en contra del Ejecutivo estatal, miembros de su gabinete y el titular del periódico oficial, por la omisión de publicar 56 decretos, presunta violencia política de género y obstrucción del cargo al considerar que la materia no es electoral.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, porque los agravios son inoperantes e infundados.

Inoperantes los relacionados con la indebida motivación, exhaustividad y congruencia, la omisión de publicar los decretos y la supuesta afectación diferenciada por el partido que representa, ello, porque son agravios genéricos y reiterativos. Infundados los agravios que afirman que la decisión del Tribunal local ignoró criterios de la Suprema Corte respecto al entendimiento del proceso legislativo.



En efecto, la responsable expuso razonamientos para concluir que la controversia constitucional es el medio idóneo, aunado a que la Presidencia del Congreso local puede ordenar la publicación de los decretos ante una omisión del Ejecutivo estatal.

Asimismo, al declararse incompetente el Tribunal local, no estaba facultado para emitir medidas de protección ni se actualizaba algún supuesto de excepción o urgencia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1081 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuibles a Delfina Gómez Álvarez, así como a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión en el periodo de precampaña del proceso local para renovar la gubernatura en ese estado, que contiene el emblema pactado en el convenio de candidatura común "Juntos hacemos historia en el Estado de México".

Se propone modificar la sentencia impugnada porque si bien los promocionales no actualizaban la infracción consistente en los actos anticipados de campaña, esto se deriva de consideraciones distintas a las sostenidas por el Tribunal local.

Se considera que la responsable indebidamente centró la controversia en determinar si Delfina Gómez Álvarez podía o no realizar precampaña en su calidad de precandidata única, siendo que esto no era materia de controversia e inadvirtió las reglas aplicables a la difusión de los promocionales de radio y televisión al momento de los hechos.

Lo anterior, porque el Comité de Radio y Televisión del INE, a propósito de la aprobación de la candidatura común y a partir de las reglas aplicables a las coaliciones, modificó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión de los mensajes, exclusivamente en lo que corresponde al 30% del tiempo que se distribuye de manera igualitaria, a efecto de considerar a la candidatura común como un solo partido, determinación que no fue controvertida.

En consecuencia, se propone modificar las consideraciones de la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1190 de este año, promovido por MORENA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistente la vulneración al interés superior de la niñez, al incluir la imagen de cinco menores de edad en un video publicado en Facebook por Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata del PRI y a este último por culpa in vigilando.

Se propone confirmar la sentencia controvertida, porque no le asiste la razón al promovente cuando aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis que realizó respecto a una persona que se aduce es menor de edad.

Ello, porque sí revisó y dio las razones por las que desestimó las consideraciones del partido actor sin que sea suficiente el argumento relativo a que, de la comparación de ambas fotografías era posible advertir que no correspondía al rostro que aparece en la credencial para votar.

Asimismo, respecto al motivo de disenso en donde señala el promovente que el Tribunal local indebidamente determinó que una de las personas no es identificable y, por tanto, debió ordenarse la realización de mayores diligencias, a efecto de asegurar de que se trataba de una persona mayor de edad, se desestima el motivo de inconformidad.

Ello, porque no es identificable la persona señalada por el partido actor en la publicación denunciada, además de que no precisa qué otras diligencias debían de realizarse.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 1214, 1202, 1212, 1215, 1216, 1217 y 1219, todos de este año, promovidos a efectos de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, a través de la cual determinó la existencia de actos anticipados de campaña, en beneficio de Delfina Gómez Álvarez respecto de su aspiración a la gubernatura de dicho estado y, en consecuencia, sancionó con amonestación pública a las personas actoras.

Se propone acumular los juicios y desechar la demanda del juicio electoral 1219 de este año porque se agotó el derecho de acción.

En el fondo, respecto de los agravios relacionados con la presunta inconstitucionalidad del voto de calidad emitido por la magistrada presidenta del Tribunal local se califican de inoperantes en virtud de que se sustentan en la pretendida contradicción en señalamientos genéricos y abstractos.

Por lo que hace a los motivos de agravio relacionados con la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, se propone declararlos fundados, toda vez que el Tribunal local no actuó conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior, por lo que se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable a la brevedad emita una nueva resolución en la que valore adecuadamente las circunstancias en las que acontecieron los hechos denunciados y determine si se actualiza o no la infracción denunciada, tomando en cuenta la posible existencia de equivalentes funcionales.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 64 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado



de México que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo General del OPLE por el que se resolvió sobre la solicitud de registro de la candidatura de Paulina Alejandra del Moral Vela al cargo de gobernadora constitucional de dicha entidad federativa, postulada por la coalición "Va por el Estado de México".

Se propone confirmar la sentencia controvertida porque los agravios resultan inoperantes al omitir combatir las consideraciones del Tribunal responsable relativas a que el artículo 68, fracción IX de la Constitución local dispone que para ser gobernadora del estado se requiere, entre otros requisitos, no estar condenada por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, aunado a que se partía de una premisa errónea, ya que la vulneración al interés superior de la niñez no encuadra como tal en los elementos del tipo penal que el legislador mexiquense estipuló para el delito de violencia familiar, por lo que las impugnaciones se basaban en una hipótesis normativa distinta.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 85 de este año, promovido por MORENA en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del INE que determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.

Se propone confirmar el acuerdo controvertido porque la responsable sí fundó y motivó su acto, aplicó la normativa vigente, aunado a que los disensos parten de premisas inexactas, porque en el escrito del partido ante dicho instituto no hizo referencia a los remanentes de financiamiento público de campaña.

Asimismo, contrario a lo pretendido por el recurrente, no es procedente la retroactividad de una ley que su aplicación se encuentra suspendida.

Es la cuenta de los asuntos de la magistrada Otálora Malassis.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Si no hay alguna intervención, quisiera hacer una muy breve en el juicio electoral 1214 y sus acumulados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, les consulto si tienen intervención en alguno de los asuntos previamente listados.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Magistrados, en este asunto lo presento acorde con el criterio de una mayoría en cuanto a la oportunidad en la presentación de la demanda en el juicio electoral 1212 presentado por el Partido Verde Ecologista.

En el proyecto, en efecto, considero oportuna la demanda al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en el que surtió efectos la notificación conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 8º, párrafo uno de la Ley de Medios y 430 del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, la base en la que se sustenta esta interpretación en mi opinión es inexacta, ya que el artículo 8º párrafo uno de la Ley de Medios que se encuentra en el capítulo relativo a los plazos y los términos, es muy claro al establecer que los medios previstos en dicha ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por ello, considero que el citado numeral de la Ley de Medios prevé justamente la forma de computar el plazo para la presentación de la demanda, por ser norma general debe respetarse y no puede ser ampliado.

En este caso, la resolución impugnada por el Partido Verde fue emitida el miércoles 5 de abril y fue notificada al actor el mismo día por correo electrónico.

En consecuencia, desde mi perspectiva el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del jueves 6 al domingo 9 de abril, ya que la controversia está vinculada con un proceso electoral local, por lo que todos los días y horas son hábiles.

Por ello, al haberse presentado el día 10 de abril en mi criterio, que es minoritario, sería extemporáneo.

Entonces, presentaré en mi propio proyecto un voto particular respecto de este tema exclusivamente.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?

¿En algún otro asunto de la cuenta?

Secretario general, por favor tome la votación.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas, precisando que en el juicio electoral 1214 y acumulados, presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos, solo con voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 128 de este año y en el juicio electoral 1081 de este año.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el juicio de la ciudadanía 128 de este año, presentaré un voto aclaratorio.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 128 de esta anualidad, el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente, y usted magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón la emisión de un voto aclaratorio.

El juicio electoral 1081 de esta anualidad, el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente, mientras que en el juicio electoral 1214 de esta anualidad y sus acumulados, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 128 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución.

En el juicio electoral 1081 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1190 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución.

En el juicio electoral 1214 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se desecha la demanda indicada en la sentencia.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 64 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 85 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara: Magistrado presidente, señora magistrada, señores magistrados con su autorización doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 1200 de este año, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/35/2023 que tuvo por no acreditados los hechos denunciados consistentes en la utilización del inmueble de un ente público local para el almacenamiento y distribución de propaganda electoral de la entonces precandidata única de MORENA a la gubernatura del Estado de México.

En el proyecto se propone desestimar el agravio relativo a que la autoridad sustanciadora debió llevar a cabo las diligencias necesarias para allegarse de las pruebas idóneas y necesarias, pues la carga probatoria recae en la denunciante y si bien la responsable puede realizar diligencias para mejor proveer, en el caso no se presentaron los indicios necesarios para ello.



También, se desestima la alegada falta de exhaustividad, ya que, por una parte, la responsable realizó un análisis de las pruebas y alegatos que obran en el expediente y por otra, las acciones que la ahora considera que debieron llevarse a cabo no modificarían las razones en las que se sustentó la decisión impugnada; con base en lo anterior, se propone confirmar la decisión del Tribunal local.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio electoral 1225 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 105 que declaró la inexistencia de propaganda electoral calumniosa difundida por MORENA en contra del partido actor, a través del spot en radio y televisión denominado Contraste.

El proyecto propone que, con independencia de que el partido promovente no realiza alguna manifestación en relación con la falta de competencia de la autoridad responsable, de oficio se advierte que las autoridades administrativa y jurisdiccional en el Estado de México eran incompetentes para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador que se revisa, porque la resolución reclamada no puede surgir efectos jurídicos.

Lo anterior, ya que la competencia constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución General.

En el caso, la propuesta se sustenta en que de confirmar con el criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2010 de esta Sala Superior que señala que es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada conocer y resolver los procedimientos sancionadores en los que se enuncien, calumnien propaganda político-electoral difundida en radio y televisión.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, dejar sin efecto las determinaciones de las autoridades electorales locales en el Estado de México y determinar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE es la autoridad competente para sustanciar el procedimiento sancionador y la Sala Especializada para resolver.

Por otra parte, doy cuenta del proyecto del juicio electoral 1245 de este año, promovido por MORENA en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que declaró, por una parte, la existencia de la responsabilidad del presidente municipal de Villa del Carbón por su participación en un evento de precampaña realizado en un día hábil, y por otra, la inexistencia de la responsabilidad indirecta de Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata a la gubernatura del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional.

El partido promovente dirige sus agravios a reclamar que fue indebido que el Tribunal local eximiera de responsabilidad a la precandidata, pues ésta obtuvo un beneficio electoral, lo cual también implicó que el partido político faltara a su deber de cuidado.

En el proyecto se establece que le asiste la razón a MORENA debido a que en el caso concreto se actualizaron las condiciones para determinar la responsabilidad indirecta de la denunciada en su carácter de precandidata y del PRI, debido a que la participación del servidor público por sí misma implicó un beneficio electoral indebido.

Se propone que la sentencia controvertida está indebidamente motivada, pues el estudio no se realizó con base en los parámetros desarrollados por esta Sala Superior en materia de la responsabilidad indirecta derivada de la asistencia de personas servidoras públicas en eventos proselitistas.

Si una persona servidora pública participa en un evento proselitista de una precandidatura o candidatura, entonces necesariamente le produce en grado de beneficio. En consecuencia, el Tribunal local debió valorar esa circunstancia y si la precandidata realizó conductas dirigidas a deslindarse.

En relación con la culpa in vigilando del PRI, la sentencia controvertida también está indebidamente motivada, pues el estudio desarrollado por el Tribunal local tampoco atendió a los parámetros que ha adoptado esta Sala Superior en torno a dicha cuestión, puesto que debió valorar su posible actualización a partir del beneficio electoral indebido que obtuvo la precandidata por la participación irregular del presidente municipal en el evento de precampaña denunciado.

Así, en el caso no resulta aplicable la jurisprudencia 19 de 2015, debido a que el planteamiento relativo a la falta de deber de cuidado del PRI no se formuló con respecto a las conductas atribuidas al presidente municipal de Villa del Carbón.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de México deberá desarrollar nuevamente el análisis sobre la responsabilidad indirecta de la entonces precandidata denunciada y del PRI, con base en los parámetros precisados.

Al estar acreditada la asistencia irregular del presidente municipal de Villa del Carbón en un evento de precampaña se debe considerar demostrado que ello le generó un beneficio a la precandidatura y, por ende, es preciso valorar si se tuvo conocimiento de la situación y de ser el caso si se desplegaron conductas dirigidas, efectivamente, a un deslinde; lo mismo en relación con el partido político denunciado.

Así, al ser fundados los agravios del partido promovente, se plantea revocar la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 48 de este año, presentado por MORENA en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña en el marco del Proceso Electoral 2022-2023 para renovar la gubernatura del Estado de México.

El presente asunto tuvo su origen en el monitoreo realizado por la autoridad fiscalizadora en la que se advirtió la existencia de diversas bardas y lonas con propaganda de Movimiento Ciudadano, así como con una letra "Z" que en principio consideró podía identificarse con el ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández.

Sin embargo, derivado de la respuesta al oficio de errores y omisiones y una vez sometido el dictamen a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la autoridad arribó a la conclusión de que la referida propaganda era genérica al no poder concluirse que la letra "Z" pudiese identificarse con el referido ciudadano, por lo que se daría seguimiento a los gastos de la revisión de informes de ingresos y egresos de 2023.

Ante esta instancia MORENA argumenta que la resolución impugnada no fue debidamente engrosada a pesar de haberse modificado durante la sesión que la autoridad administrativa ha omitido resolver una queja en materia de fiscalización y que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, además que faltó al principio de exhaustividad ya que la propaganda analizada no es genérica, sino que es de precampaña, por lo que debería contabilizarse como tal.

La ponencia propone desestimar los agravios hechos valer, ya que como se desarrolla en el proyecto, la resolución reclamada sí fue debidamente engrosada, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto a la omisión de resolver una queja y los agravios del partido recurrente se consideran ineficaces por no confrontar directamente las razones de la responsable para revocar o modificar la resolución impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar en la parte impugnada la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 795 y 797, ambos de 2022, promovidos por la concesionaria denominada "Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano" y el PRD, en contra de la sentencia dictada en cumplimiento en el expediente respectivo.

En dicha sentencia la Sala Regional Especializada consideró que el Presidente de la República no era responsable indirecto por la propaganda gubernamental que realizaron el Secretario de Agricultura y el Director de Pemex, ya que no tenía conocimiento previo de que dichos funcionarios realizarían propaganda gubernamental en la mañanera del 7 de marzo de 2022.

Asimismo, la Sala Especializada consideró que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano había difundido de manera indebida propaganda gubernamental al haber emitido de manera íntegra, la citada mañanera sin considerar que debido a su naturaleza como órgano descentralizado tenía un mayor deber de cuidado.

En el presente medio de impugnación, las partes actoras impugnan en esencia dos temas, la existencia de responsabilidad indirecta del Presidente de la República por su participación en la conferencia matutina del 7 de marzo de 2022, y si la Sala Regional Especializada expuso razones suficientes para vencer la presunción de licitud de la emisora XHSPRMQ-TDT perteneciente al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

El proyecto propone, previa acumulación de los expedientes, revocar la determinación de la Sala Especializada respecto a la responsabilidad indirecta del Presidente de la República, puesto que, en el presente caso, conforme al artículo 35, fracción novena, numeral 7 cuarto párrafo de la Constitución federal, existe una prohibición general para todas las personas, para que se abstengan de difundir propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Así, el Presidente de la República tiene la condición de garante respecto de sus auxiliares para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de sus negocios, máxime que actúan por acuerdo del mismo.

Por esa condición subjetiva que está motivada en la ley, le es exigible que atienda dicho deber de cuidado, porque además se trata de inferiores jerárquicos inmediatos y la difusión de la propaganda electoral ocurrió en las conferencias denominadas mañaneras, que él mismo coordina, y a las que convoca a través de su área de Comunicación Social.

Este contexto hace que sea razonable la exigencia para que el Presidente de la República cumpla con ese mínimo deber de cuidado acerca de lo que se difunde en dichas conferencias por aquellos a los que convoca y participan en ese ejercicio.

Así, de conformidad con las constancias que integran el expediente, se concluye que sí tiene una responsabilidad indirecta.

De igual forma, se propone declarar infundados los argumentos de la concesionaria ya que la Sala Regional Especializada fundó y motivó correctamente las razones por las que se actualizaba la responsabilidad de la concesionaria.

Por tanto, se propone revocar la sentencia reclamada para los efectos que se desarrollen en la consulta.

Son las cuentas de sus proyectos, magistrado presidente, señora magistrada, señores magistrados.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración.

Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Si no hubiera intervención previa, quisiera participar en el juicio electoral 1245 de 2023.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada, magistrados, ¿quisieran participar en alguno de los juicios electorales previos?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. En este proyecto se propone concluir que las conductas de un servidor público en contravención al artículo 134 constitucional, presuponen ya la existencia de un beneficio a favor de una precandidatura o candidatura, por lo que se nos propone revocar el acto, a fin de que se analice el grado, el beneficio indirecto y se determine la responsabilidad respectiva.

Respetuosamente me separo del proyecto, precisamente partiendo de una interpretación estricta de las restricciones constitucionales y así analizó en el artículo 134 constitucional, concluyendo que no se actualiza de forma automática un beneficio electoral a la precandidatura o candidatura involucrada cuando se determina una infracción al 134 constitucional.

Sí reconozco que las personas precandidatas y candidatas tienen una posición especial frente al ordenamiento jurídico y por ello, pueden ser sujetas de responsabilidad indirecta por la actuación de terceros.

Sin embargo, para concluir en la existencia de dicha responsabilidad, es necesario emprender un análisis contextual que permita identificar si la participación del funcionario pública efectivamente se tradujo en un posicionamiento que benefició a la precandidatura o candidatura respectiva.

Incluso, es con base o con apoyo en ese análisis contextual que, en los precedentes de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 804 y 816 de 2022 y en la sentencia del juicio electoral 1134 se desprendió, no en forma automática la aplicación del 134 constitucional para determinar una responsabilidad indirecta, sino que, por el contrario, en esos casos sí resultó relevante analizar las circunstancias y se analizó el contexto, habiéndose concluido que las conductas ocurrieron en la etapa de campaña y existió la promoción de candidaturas por parte de los servidores involucrados.

Con esta situación, el estándar para su servidor, a fin de valorar las circunstancias que rodean la conducta, deben atender a los siguientes elementos:

El primero, la etapa del proceso electoral, para mí es relevante, porque esta Sala Superior ha determinado que las finalidades y objetivos de la propaganda político-electoral en las precampañas son distintas en las campañas, relativas a las campañas electorales.

Dos, la naturaleza del evento denunciado puede ser partidista, proselitista, privado, entre otros y son elementos que se tienen que valorar.

Tres, la participación en el evento del servidor público ya sea activa, pasiva, preponderante, etcétera.

Cuatro, de forma destacada el contenido de las expresiones de la persona servidora pública y en este caso, observo que la actuación del presidente municipal que se involucra en los hechos no benefició a la precandidatura denunciada, porque el evento y las publicaciones, materia de la controversia, se dieron en la etapa de precampaña electoral y su actuación se limitó a difundir elemento y darle la bienvenida a la precandidata.

Quiero aclarar que mi postura no se contradice con el proyecto de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 795 del que también se nos ha dado cuenta, porque en esa sentencia, sí se dictó la resolución en acatamiento a una previa determinación de esta Sala Superior y a fin de que se analizara exclusivamente la responsabilidad indirecta involucrada.

Es en ese sentido, presidente, que formularé un voto particular en este juicio electoral 1245.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir, en los restantes asuntos de la cuenta.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, anunciando la emisión de un voto concurrente en el juicio electoral 1200/2023, con el sentido del proyecto; en contra del juicio electoral 1245/2023, por las razones que he expresado, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 1245 ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 1200 de esta anualidad, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1200 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1225 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1245 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 48 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 795 y 797, ambos de 2022, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, precisando que los hago míos para efectos de resolución.

Secretario Julio César Penagos Ruiz adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz: Buenas tardes. Con su autorización, señor magistrado presidente, señora magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 64 de 2023, promovido por una ciudadana participante del Concurso Público 2022-2023 del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral para impugnar el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueban cambios de adscripción y rotación por necesidades del servicio del personal del citado Instituto.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios que se exponen, entre otras razones, porque el acuerdo impugnado en modo alguno revictimiza a las mujeres ni tampoco contraviene las acciones afirmativas establecidas a favor.

Carece de sustento la afirmación de la parte actora en el sentido de que el acuerdo impugnado transgrede la intención de la convocatoria de alcanzar la igualdad sustantiva y acortar la brecha de género en la ocupación de plazas entre mujeres y nombres, pues precisamente estos altos propósitos no tuvieron algún desfavorecimiento con la emisión de dicho acuerdo.

La interpretación y aplicación de normas conforme al principio pro persona para el acuerdo impugnado, pues no forman parte de las consideradas en el reparto para las mujeres ganadoras del referido concurso público.

No existe un nexo causal que permita vincular las plazas de las que se ocupa el acuerdo impugnado con las que deba sujetarse el reparto entre las mujeres ganadoras del referido concurso público.

Por las razones expuestas y las que de manera particular se exponen en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.



A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 47 de 2023, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución 158 del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se sancionó por irregularidades encontradas respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos al cargo de la gubernatura y diputaciones correspondiente al proceso electoral ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Se consideran infundados los motivos de disenso porque el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que la autoridad fiscalizadora tenía el deber de informarle lo que resultara de la circularización a proveedores, específicamente de uno, ante la elaboración del dictamen consolidado y de la emisión de la resolución atinente en tanto que no exista disposición normativa que establezca una obligación en tal sentido, por lo que no se advierte vulneración a la garantía de audiencia.

Por otra parte, son ineficaces e inoperantes los motivos de disenso relativos a la contravención del principio de exhaustividad por las razones que se precisan en la consulta.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación el dictamen y resolución controvertidos.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 87 de 2023, interpuesto por el partido político MORENA para controvertir la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, quien se declaró incompetente para conocer de una queja presentada por dicho instituto político. Por la difusión de un spot de radio en el contexto de las elecciones a la gubernatura del Estado de México, y remitió el asunto al Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios al advertirse que el acuerdo impugnado fue exhaustivo y se encuentra debidamente fundado y motivado en atención que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cosas, sostuvo que el Código Electoral del Estado de México prevé como infracciones la realización de actos que generen presión o coacción hacia los electores, o la entrega de dádivas de cualquier naturaleza, al fin de obtener el apoyo de la ciudadanía, lo que llevó a concederle competencia al Instituto Electoral local, la cual tiene facultades para la emisión de las medidas cautelares, como lo solicitó la víctima.

No observó ningún elemento que impactara en algún proceso federal, aunado a que observó indicios identificables vinculados a la elección de la gubernatura que actualmente se desarrolla en el Estado de México.

Los actos denunciados se acotaban al ámbito territorial local, lo que se fundamentó en criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional.

La materia de la queja no era exclusiva del INE y no estaba vinculada con un proceso electoral federal ni abarcaban comicios de dos o más entidades federativas, por lo que no surtía competencia para las autoridades federales.

De conformidad con lo expuesto se propone confirmar el acuerdo de incompetencia controvertido.

Es la cuenta, magistrado presidente, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.



En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 64 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 47 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 87 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez que hago mños para su resolución.

Secretario Benito Tomás Toledo, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1183 de esta anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a un diputado local por su asistencia a un evento de precampaña en un día hábil.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, porque contrariamente a lo resuelto por el Tribunal local, sí está acreditada la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General, pues el legislador denunciado asistió a un evento de carácter proselitista para manifestar su respaldo frente a la ciudadana a una precandidatura a la gubernatura, descuidando sus funciones parlamentarias, porque en esa fecha, se llevó a cabo una sesión del Congreso local.

Derivado de ello, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el proyecto.

Por otra parte, me refiero al proyecto de resolución del juicio electoral 1253 de esta anualidad, interpuesto para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que declaró infundados los juicios de inconformidad promovidos en contra de la asamblea estatal celebrada en Veracruz para la renovación de consejerías estatales y nacionales.

En el proyecto se propone, en primer término, sobreseer el juicio respecto a uno de los actores, porque la demanda carece de su firma autógrafa.

En cuanto al estudio de fondo, se plantea desestimar los agravios relativo al supuesto vicio de validez e indebida notificación de la resolución controvertida, por las razones que se exponen en el proyecto.

Finalmente, se estima declarar fundado el reclamo que plantea una falta de exhaustividad, debido a que la responsable no se pronunció respecto de todas las pruebas aportadas por los actores, vinculadas con la supuesta violación a la cadena de custodia y el error aritmético que alegaron ante esa instancia partidista.

Por tanto, se propone revocar la resolución controvertida para que la responsable emita una nueva determinación en la que cumpla con el principio de exhaustividad.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados ¿tienen alguna intervención?

Al no haber, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1183 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio electoral 1253 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio en términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que hago más para su resolución los proyectos de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los juicios de la ciudadanía 172, 177 a 181, 189, 190 y 192 a 194, se impugna en abstracto la no conformidad a la Constitución Federal del acto controvertido.

En el juicio electoral 1224, la parte actora carece de interés jurídico.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 80, 109, 110, 117, 123 y 127, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración.

Si no hay intervenciones, el secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 172 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Esta Sala Superior es competente.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas.

En el resto de los proyectos se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 53 minutos del 10 de mayo de 2023, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP.ACTA.SPU.17 10 05 2023
LRSG/ACLD/VLMR/ACNM

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 19/05/2023 06:02:59 p. m.

Hash:  XOrfh68nIfXTHdxNQIawWHdsKEE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 18/05/2023 07:32:38 p. m.

Hash:  Um/vFC08GdeyzmL3OMpel/wo6xI=